ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) **LUCIO CUASTUMAL ALPALA,** IDENTIFICADO(A) CON C.C **No**. 98341518.

ACTO ADMINISTRATIVO PARA NOTIFICAR:	Acto De formulación de cargos No. 568
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	01/12/205
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0.82-002-2025-0180
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA PARA NOTIFICAR	**LUCIO CUASTUMAL ALPALA**
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra la presente resolución no proceden recursos
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio San juan _19 Vereda Victoria Guachal, Nariño Cel: 3136851892

Se hace constar que se remitió de forma exitosa por medio de mensaje certificado, la citación del acto en mención, sin que le investigado acudiera para su notificación personal, por lo tanto, se enviara por medio de correo certificado el aviso a la última dirección conocida dentro del presente expediente, con la advertencia de que el acto se considerara notificado al día hábil siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Dado en San Juan de Pasto a los 29 días del mes de Mayo de 2.026

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Enviado
04/06/26

Elaboró: Andrés Eduardo Riascos Valencia

Powered by CamScanner

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO

ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 568 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2025
EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0-82.002.2025-0180

La Gerencia Seccional Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 4765 de 2008 y el decreto 1071 de 2015; dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del (la) señor(a) **LUCIO CUASTUMAL ALPALA**, identificado(a) con **C.C. No. 98.341.518**, en calidad de propietario y responsable sanitario (a) de los animales transportados en el vehículo de placas CHZ413, donde se movilizaba un **NÚMERO DE ANIMALES MAYOR QUE EL AUTORIZADO** con **ORIGEN Y DESTINO DIFERENTE AL AUTORIZADO**, en **RUTA DIFERENTE A LA AUTORIZADA**, con **VEHICULO DIFERENTE AL AUTORIZADO** y con **CONDUCTOR DIFERENTE AL AUTORIZADO**, conforme a la Guía Sanitaria de Movilización No. 025-B-52317-0002401856, en vía pública, del municipio de Guachucal, Departamento de Nariño, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones normativas sobre el régimen de movilización animal.

En virtud de lo anterior se profiere auto de FORMULACIÓN DE CARGOS, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

LUCIO CUASTUMAL ALPALA, identificado(a) con **C.C. No. 98.341.518**, en calidad de propietario y responsable sanitario (a) de los animales transportados en el vehículo de placas CHZ413, donde se movilizaba un **NÚMERO DE ANIMALES MAYOR QUE EL AUTORIZADO** con **ORIGEN Y DESTINO DIFERENTE AL AUTORIZADO**, en **RUTA DIFERENTE A LA AUTORIZADA**, con **VEHICULO DIFERENTE AL AUTORIZADO** y con **CONDUCTOR DIFERENTE AL AUTORIZADO**, conforme a la Guía Sanitaria de Movilización No. 025-B-52317-0002401856.

II. HECHOS

1. El día 30 de julio de 2025, en el Punto de Atención de la Oficina Local de Guachucal, se expide Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) No. 025-B-52317-0002401856, para el transporte de dos (2) animales en vehículo de placas SQK578, bajo la ruta Guachucal-Predio-Reten Espino-Mercado-Túquerres, conducido por el señor Oscar Andrés Calpa Cuatin identificado con C.C No. 1.088.649.472 y con lugar de origen en el municipio de Guachucal y lugar de destino el municipio de Túquerres.
2. El grupo de carabineros de la Policía Nacional, el 30 de julio de 2025, en actividades de vigilancia y control evidenció una movilización irregular en la vereda Colimba del municipio de Guachucal, por lo cual proceden a levantar acta de incautación y poner a disposición del Instituto Colombiano Agropecuario.

Powered by CamScanner

3. En efecto el 30 de julio de 2025, se suscribe Reporte de Contravención al Control de Movilización de Animales, Productos, y Subproductos, donde se informa la movilización de tres (3) animales, es decir un (1) animal adicional a los autorizados por la precitada GSMI, así como otros tipos de contravención.

4. Según el Reporte de Contravención signado por los funcionarios del Instituto, se reporta en el ítem 10, referente al tipo contravencional: NÚMERO DE ANIMALES MAYOR QUE EL AUTORIZADO, ORIGEN Y DESTINO DIFERENTE AL AUTORIZADO, RUTA DIFERENTE A LA AUTORIZADA, VEHICULO DIFERENTE AL AUTORIZADO, CONDUCTOR DIFERENTE AL AUTORIZADO y se suscribió la siguiente observación:

 "En actividad de registro de carabineros detienen a vehículo, el cual presenta varias inconsistencias en la movilización, transportando número mayor al autorizado, conductor distinto al autorizado, vehículo diferente, ruta distinta, propietario manifiesta que presento fallas mecánicas y que lleva un ternero enfermo. Se realiza contravención por infracciones e inconsistencias realizadas por propietario de bovinos".

III. CARGOS Y NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el(la) señor(a) **LUCIO CUASTUMAL ALPALA**, identificado(a) con **C.C. No. 98.341.518**, en calidad de propietario y responsable sanitario (a) de los animales transportados en el vehículo de placas CHZ413, donde se movilizaba un **NÚMERO DE ANIMALES MAYOR QUE EL AUTORIZADO** con **ORIGEN Y DESTINO DIFERENTE AL AUTORIZADO**, en **RUTA DIFERENTE A LA AUTORIZADA**, con **VEHICULO DIFERENTE AL AUTORIZADO** y con **CONDUCTOR DIFERENTE AL AUTORIZADO**, conforme a la Guía Sanitaria de Movilización No. 025-B-52317-0002401856, se encuentra incurso en la presunta vulneración de la Resolución No. 8940 de 2024:

*"**ARTÍCULO 5. SOLICITUD PRESENCIAL Y VIRTUAL DE LA GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA (GSMI).** Toda persona natural o jurídica interesada en movilizar animales de las especies objeto de la presente resolución, podrá realizar el trámite así: (…)*

5.3 El vehículo y el conductor que transporten los animales a movilizar deberán contar con registro ante el ICA de acuerdo con el artículo 12 de la Resolución 383 de 2021 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o aquella que la adicione, modifique o sustituya. (…)"

*"**ARTÍCULO 6. EXPEDICIÓN DE LA GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA.** Una vez cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 de esta norma, el personal del ICA, el convenio interadministrativo de cooperación, el agente habilitado en el SNIITA o el responsable sanitario de los animales que cuente con usuario por autogestión en el sistema, generará la correspondiente GSMI. (…)*

En el evento que se presenten situaciones que impidan cumplir con la movilización, como no llegar al destino en el plazo establecido en la GSMI, no cumplir con la ruta de transporte o que se requiera cambiar de unidad de transporte o transportador, se deberá anular la GSMI vigente y generar una nueva GSMI, por modalidad presencial ante el punto de servicio al ganadero u oficina del ICA más cercana, o virtual directamente por medio de su usuario de autogestión en aplicativo SINIGAN. En ambos casos es preciso que la guía

Powered by CamScanner

inicial se encuentre vigente y se conserven los mismos datos en ella relacionados, como los animales a movilizar, origen y destino de la misma. (...)"

***PARÁGRAFO 1**. La GSMI tiene un único origen y destino. Es válida por un solo trayecto, para un solo vehículo, dentro de la fecha autorizada y se otorga por el tiempo que dure el recorrido desde el origen hasta el destino.*

***PARÁGRAFO 2.** De presentarse enfermedades de control no oficial que comprometan la vida del animal, que obligue a su movilización con destino a clínica veterinaria, el animal se podrá transportar sin GSMI. En su reemplazo, durante la movilización deberá portar un certificado médico veterinario, donde indique el diagnóstico por el cual fue remitido el animal; una vez se haya registrado su ingreso a la clínica veterinaria, se debe tramitar la expedición de la GSMI, para lo cual se debe presentar la remisión de la clínica donde se indique el diagnóstico. Para la salida de la clínica se debe tramitar otra GSMI, incluyendo la respectiva remisión, el diagnóstico por el cual fue tratado y la certificación de que su condición sanitaria permite la movilización. (...)"*

*"**ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES**. Todas las personas naturales o jurídicas definidas en el campo de aplicación de la presente resolución que movilicen animales en pie deberán cumplir con las siguientes obligaciones: (...)*

***10.3** Llevar los animales al destino indicado en la GSMI*
***10.4** Cada especie a movilizar deberá contar con su respectiva GSMI."*

*"**ARTÍCULO 12. ANULACIÓN DE LA GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA (GSMI).** Cuando se haya expedido la GSMI y no se haya efectuado la respectiva movilización de las especies, el usuario deberá solicitar la anulación de la GSMI de forma presencial en las oficinas del ICA o realizar la anulación de forma virtual por autogestión, en un plazo que no supere el término máximo de vigencia de esta GSMI. Si la vigencia de la GSMI culmina en un día no hábil, la solicitud de anulación presencial en la Oficina del ICA se realizará el día hábil siguiente."*

Resolución 20223040006915 del 2022:

*"**Artículo 1. Objeto.** El objeto de la presente resolución es adoptar el Manual de procedimiento para el transporte, manejo y movilización de animales en pie, durante todas las etapas, contenido en el anexo de la presente resolución el cual hace parte integral de la misma."*

*"**Artículo 2. Ámbito de aplicación**. Las disposiciones contenidas en la presente resolución son aplicables en todo el territorio nacional, a todas las personas naturales y jurídicas involucradas en el transporte, manejo y movilización a pie, por vía terrestre y fluvial de animales en pie de las especies bovina, porcina, caprina, ovina, aviar, bufalina, équida y las demás especies de consumo humano."*

Manual de Procedimientos Para el Transporte, Manejo y Movilización de Animales en Pie:

7. OBLIGACIONES

Powered by CamScanner

Una vez tomada la decisión de transportar los animales por vías terrestre, fluvial o trasladarlos a pie, su bienestar es una cuestión primordial y una responsabilidad que comparten todas las personas que participan en las operaciones de transporte o del traslado, por lo tanto, todas las personas naturales o jurídicas que intervienen en la cadena de transporte, manejo y movilización de animales en pie, además de las contenidas en la presente resolución, deberán tener en cuenta las siguientes obligaciones:
7.1. Obligaciones de los propietarios, tenedores y/o poseedores de los animales Los propietarios, tenedores y/o poseedores de los animales son responsables de:
- *El estado general de sanidad de los animales, de su bienestar en general y de su aptitud física para el viaje.*

El(la) señor(a) **LUCIO CUASTUMAL ALPALA**, presuntamente cometió una infracción a título de dolo, con la plena conciencia de que sus acciones ponen en riesgo el estatus sanitario del país.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Reporte de Contravención a la Movilización de animales, Productos y Subproductos de fecha 30 de julio de 2025.
- Acta de incautación de la Policía Nacional del 30 de julio de 2025.
- Guía Sanitaria de Movilización No. 025-B-52317-0002401856 del 30 de julio de 2025.
- Oficio suscrito por el señor LUCIO CUASTUMAL ALPALA del 1 de agosto de 2025.

V. SUSTENTO NORMATIVO

- Ley 101 de 1993 "*Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero*"
- Ley 395 de 1997 *"Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas Encaminadas a este fin."*
- Resolución 1779 de 1998 "*Por medio de la cual se reglamenta el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997*".
- Decreto 1071 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural".*
- Decreto 4765 de 2008
- Ley 1955 de 2019 "P*or el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad".*
- Resolución 8940 de 2024 *"Por la cual se unifican y actualizan los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) y se dictan otras disposiciones"*

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Powered by CamScanner

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da facultades al ICA de Legislar en esa Materia. La Resolución 1779 de 1998, sobre movilización de especies animales en el Territorio Nacional, la Ley 395 de 1997 sobre la erradicación de Fiebre Aftosa y el decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

Mediante la ley 395 de 1997 se declaró de interés nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en Colombia, mediante vacunación obligatoria dentro de los ciclos establecidos para tal fin.

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 157°. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:
1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.
El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.
3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de ocho (8) años.
5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de ocho (8) años, de los servicios que el ICA preste al infractor."

La norma en comento establece que el ICA deberá tener en cuenta, para la imposición de sanciones, los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción e igualmente que para la imposición de las sanciones que prevé el artículo 22 de la ley 1255 de 2008, el ICA deberá aplicar el procedimiento consagrado en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

Powered by CamScanner

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito y de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A Nº 42 A – 45 B/ Pandiaco de la ciudad de Pasto ante la Oficina Local más cercana o vía correo electrónico al correo: gerencia.narino@ica.gov.co y angelica.lopez@ica.gov.co

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 46 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente Seccional- Nariño
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Proyectó: Yesenia C. Benavidez G.
Revisó: Jorge Antonio Zambrano Ágreda
Aprobó.: Jorge Antonio Zambrano Ágreda

Powered by CamScanner